REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **Fecha:** 10/11/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE vs DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52001418900220170125400	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER S.A vs ALICIA ROSALIA ARTEAGA	Auto designa curador ad litem	09/11/2021
52001418900220190016400	Ejecutivo Singular	COMLLANTAS LTDA vs FIDEL HERNANDO PANTOJA ERASO	Auto designa curador ad litem	09/11/2021
52001418900220200029100	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs JAMES ORLANDO SANCHEZ	Auto agrega escrito contestación demanda y no tiene en cuenta excepción	09/11/2021
52001418900220210055500	Ejecutivo Singular	COACREMAT LTDA. vs LISETH ADRIANA CISNEROS TOBAR	Auto libra mandamiento pago	09/11/2021
52001418900220210055600	Ejecutivo Singular	DIANA CAROLINA BARON ORTEGA vs WILLIAM JOAQUIN ESCOBAR BENAVIDES	Auto libra mandamiento pago	09/11/2021
52001418900220210057700	Ejecutivo Singular	MARCO TULIO VALLEJO CABRERA vs JURLY NATHALY CARRILLO CARVAJAL	Auto termina proceso por pago total de la obligación	09/11/2021
52001418900220210059300	Ejecutivo Singular	JORGE ELIECER JIMENEZ ROSERO vs NIDIA CERÓN	Auto libra mandamiento pago decreta medidas cautelares y solicita aclarar petición a la parte demandate	09/11/2021
52001418900220210059500	Ejecutivo Singular	GLADIS DEL CARMEN - ORTIZ BENAVIDES vs JAIME ERNESTO AGUIRRE	Auto libra mandamiento pago y decreta medidas cautelares	09/11/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/11/2021 Y LA HORA DE LAS 7:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 p.m

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, noviembre 08 de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que el Curador Ad-litem presentó contestación de la demanda dentro del término legal, formulando excepciones sin las exigencias de Ley.

Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

San Juan de Pasto, noviembre nueve de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00291-00
Demandante:	Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional COFINAL LTDA.
Demandado:	James Orlando Sánchez Rosero

AGREGA ESCRITO AL EXPEDIENTE Y NO TIENE EN CUENTA EXCEPCIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, dentro de la oportunidad legal concedida, el Curador Ad-litem del ejecutado ha contestado la demandada mediante escrito radicado el 01 de octubre de 2021, en el cual en el cual manifiesta que propone la excepción genérica o innominada frente a las pretensiones de la demanda, sin ningún sustento factico y probatorio que acompañe su oposición.

Expuesto lo anterior este Despacho considera que lo manifestado no se ajusta a las exigencias del numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso que a la letra reza:

"La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas (…)".

Así las cosas, siendo que dicha oposición no se ajusta al precepto legal en cita, no hay lugar a dar trámite contemplado en el artículo 443 del mismo estatuto procesal y por ello el Juzgado dispondrá agregar el escrito allegado por el Curador, para que la parte demandante lo conozca y si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

X.P

No obstante, se advierte que, de encontrarse probada alguna excepción por parte de esta Judicatura se reconocerá de oficio en la oportunidad procesal pertinente, salvo aquellas que la ley exige deben ser alegadas en la contestación de la demanda.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - AGREGAR al expediente el escrito presentado por el Curador Ad-Litem del demandado JAMES ORLANDO SÁNCHEZ ROSERO, para el conocimiento de la parte demandante, quien, si a bien lo tiene, se pronunciará dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación en estados de esta providencia.

SEGUNDO. - TENER POR NO PRESENTADAS EXCEPCIONES por parte del Curador Ad-litem del ejecutado, ante la falta de los requisitos consagrados en el artículo 442 del C. G. del P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 10 DE NOVIEMBRE DE 2021

SECRETARIO

X.P

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 08 de noviembre de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde el término de publicación en el Registro Nacional de Emplazados, se encuentra vencido.

Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, noviembre nueve de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002- 2017-01254-00
Demandante:	Banco Mundo Mujer S. A.
Demandado:	Alicia Rosalía Arteaga Arciniegas y Edgar Trejo Toro (QEPD)

DESIGNA CURADOR AD-LITEM

Procediendo con el trámite del asunto, el Despacho advierte que se encuentra surtido el emplazamiento ordenado dentro del presente asunto con la Inclusión en el Registro Nacional de Emplazados el día 29 de julio de 2020. (Decreto 806 de 2020).

Por lo tanto, trascurridos más de quince (15) días después de publicada la información en el mencionado registro, se procederá a la designación de Curador Ad – Litem.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO. - DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante EDGAR GUILLERMO TREJO TORO, al profesional del derecho RUBEN DELGADO CHAVES, quien puede ser localizado en el abonado celular: 3173704880, correo electrónico: rubendelgado.ch@gmail.com, para que comparezca a notificarse del mandamiento de pago.

Comuníquese al profesional del derecho su designación, con cargo a la parte interesada, atendiendo los lineamientos del artículo 49 del C. G. del P., advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita y que el nombramiento es de forzosa aceptación, excepto que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio.

Salvo lo dispuesto en el inciso anterior, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

La parte demandante, deberá indicarle además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co, siempre y cuando el Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, NO restrinja la atención presencial en los Despachos, como medida de prevención del COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 10 DE NOVIEMBRE DE 2021

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 09 de noviembre de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde el término de publicación en el Registro Nacional de Emplazados, se encuentra vencido.

Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, noviembre nueve de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2019-00164-00
Demandante:	Comllantas Ltda.
Demandado:	Fidel Hernando Pantoja Erazo

DESIGNA CURADOR AD-LITEM

Procediendo con el trámite del asunto, el Despacho advierte que se encuentra surtido el emplazamiento ordenado dentro del presente asunto con la Inclusión en el Registro Nacional de Emplazados el día 20 de abril de 2021. (Decreto 806 de 2020).

Por lo tanto, trascurridos más de quince (15) días después de publicada la información en el mencionado registro, se procederá a la designación de Curador Ad – Litem.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - DESIGNAR como CURADORA AD-LITEM del señor FIDEL HERNANDO PANTOJA ERAZO, a la profesional del derecho ANA MARIA MACHADO TATIS, quien puede ser localizada en el abonado celular: 3108923012, correo electrónico: animachadotatis@hotmail.com, para que comparezca a notificarse del mandamiento de pago.

Comuníquese a la profesional del derecho su designación, con cargo a la parte interesada, atendiendo los lineamientos del artículo 49 del C. G. del P., advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita y que el nombramiento es de forzosa aceptación, excepto que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio.

Salvo lo dispuesto en el inciso anterior, la designada deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

La parte demandante, deberá indicarle además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co, siempre y cuando el Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, NO restrinja la atención presencial en los Despachos, como medida de prevención del COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

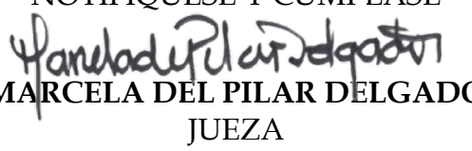

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 10 DE NOVIEMBRE DE 2021

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 8 de noviembre de 2021, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto del presente asunto, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término de Ley. No hay solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, noviembre nueve de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00555-00
Demandante:	Coacremat Ltda.
Demandado:	Liseth Adriana Cisneros Tobar

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, o rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por COACREMAT LTDA., a través de apoderado judicial, en contra de la señora LISETH ADRIANA CISNEROS TOBAR

Con auto de 19 de octubre de 2021, este Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del estatuto procesal, subsanando la parte demandante dentro del término de ley

Revisado el libelo introductor y su corrección, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora LISETH ADRIANA CISNEROS TOBAR, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante COACREMAT LTDA., las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 1902000755

- **a.** $ 2.279.424 como saldo de capital.
- **b.** Los intereses moratorios sobre el saldo de capital desde el 2 de junio de 2021, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a la señora LISETH ADRIANA CISNEROS TOBAR, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle a la demandada, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co., siempre y cuando el Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, NO restrinja la atención presencial en los Despachos, como medida de prevención del COVID-19

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 10 DE NOVIEMBRE DE 2021

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 8 de noviembre de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este despacho. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, noviembre nueve de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00595-00
Demandante:	Gladis del Carmen Ortiz Benavides (propietaria de Guillermo Ortiz Inmobiliaria) y Afianzar Inmobiliario de Nariño S.A.
Demandado:	Jaime Ernesto Aguirre Unigarro, Judith Salome Pantoja Arteaga y Franco Alberto Aguirre Realpe

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar el proceso ejecutivo singular, impetrado la señora GLADIS DEL CARMEN ORTIZ BENAVIDES (propietaria de Guillermo Ortiz Inmobiliaria) y AFIANZAR INMOBILIARIO DE NARIÑO S.A., en contra de los señores JAIME ERNESTO AGUIRRE UNIGARRO, JUDITH SALOME PANTOJA ARTEAGA Y FRANCO ALBERTO AGUIRRE REALPE, previas las siguientes.

Del atento estudio del libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El título ejecutivo aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, respecto de la cláusula penal, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso y el artículo 14 de la Ley 820 de 2003.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de los señores JAIME ERNESTO AGUIRRE UNIGARRO, JUDITH SALOME PANTOJA ARTEAGA Y FRANCO ALBERTO AGUIRRE REALPE, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, paguen a la ejecutante GLADIS DEL CARMEN ORTIZ BENAVIDES (propietaria de Guillermo Ortiz Inmobiliaria), las siguientes sumas de dinero:

$ 2.100.000 por concepto de clausula penal contenida en el contrato de arrendamiento anejo al expediente.

SEGUNDO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de los señores JAIME ERNESTO AGUIRRE UNIGARRO, JUDITH SALOME PANTOJA ARTEAGA Y FRANCO ALBERTO AGUIRRE REALPE, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, paguen al ejecutante AFIANZAR INMOBILIARIO DE NARIÑO S.A., las siguientes sumas de dinero:

a. $ 140.910 por concepto de servicio de acueducto y alcantarillado del periodo 4 de marzo de 2021 al 6 de abril de 2021
b. $ 70.330 por concepto de servicio de acueducto y alcantarillado del periodo 7 de abril de 2021 al 4 de mayo de 2021
c. $ 116.520 por concepto de servicio de energía del mes de marzo de 2021
d. $ 102.160 por concepto de servicio de energía del mes de abril de 2021
e. $ 189.009 por concepto de servicio de gas periodo 3 de marzo de 2021 al 5 de abril de 2021
f. $ 47.647 por concepto de servicio de gas periodo 5 de abril de 2021 al 4 de mayo de 2021

TERCERO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

CUARTO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a los ejecutados JAIME ERNESTO AGUIRRE UNIGARRO, JUDITH SALOME PANTOJA ARTEAGA Y FRANCO ALBERTO AGUIRRE REALPE, en la dirección suministrada en la demanda, quienes podrán ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de los demandados se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle a los demandados, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co, siempre y cuando el Consejo Superior o

Seccional de la Judicatura, NO restrinja la atención presencial en los Despachos, como medida de prevención del COVID - 19

QUINTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía - única instancia.

SEXTO.- RECONOCER personería al profesional del derecho JUAN MANUEL ROSERO CHAMORRO, portador de la T. P. No. 236.601 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de la señora GLADIS DEL CARMEN ORTIZ BENAVIDES (propietaria de Guillermo Ortiz Inmobiliaria) y de AFIANZAR INMOBILIARIO DE NARIÑO S.A.en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DEPASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 10 DE NOVIEMBRE DE 2021

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 5 de noviembre de 2021, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho, hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, noviembre nueve de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00593-00
Demandante:	Jorge Eliecer Jiménez Rosero
Demandado:	Nidia Cerón y Carlos Pantoja

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisado el libelo introductor y sus anejos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

La letra de cambio aportada con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de los señores NIDIA CERÓN Y CARLOS PANTOJA, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, paguen al ejecutante JORGE ELIECER JIMÉNEZ ROSERO las siguientes sumas de dinero:

a. $ 4.000.000 como capital contenido en el título anejo al expediente
b. Intereses de plazo desde el 9 de junio de 2019 hasta el 9 de agosto de 2019, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera
c. Los intereses moratorios sobre el capital desde el 10 de agosto de 2019, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a los señores NIDIA CERÓN Y CARLOS PANTOJA, en la dirección suministrada en la demanda, quienes podrán ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de los demandados se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle a los demandados, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co., siempre y cuando el Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, NO restrinja la atención presencial en los Despachos, como medida de prevención del COVID-19.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería al señor JORGE ELIECER JIMÉNEZ ROSERO, identificado con C.C. No. 5.232.691, para actuar en su propio nombre con las salvedades de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY, 10 DE NOVIEMBRE DE 2021

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 8 de noviembre de 2021, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto del presente asunto, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término de Ley. No hay solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, noviembre nueve de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00556-00
Demandante:	Diana Carolina Barón Ortega
Demandado:	William Joaquín Escobar Benavides y Dalila Jazmín Guerrero Pérez

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por la señora DIANA CAROLINA BARÓN ORTEGA, a través de apoderado judicial, en contra de los señores WILLIAM JOAQUÍN ESCOBAR BENAVIDES Y DALILA JAZMÍN GUERRERO PÉREZ

Con auto de 19 de octubre de 2021, este Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del estatuto procesal, subsanando la parte demandante dentro del término de ley

Revisado el libelo introductor y su corrección, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de los señores WILLIAM JOAQUÍN ESCOBAR BENAVIDES Y DALILA JAZMÍN GUERRERO PÉREZ, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, paguen a la ejecutante DIANA CAROLINA BARÓN ORTEGA, las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 2013-06-07

- **a.** $ 9.000.000 como saldo de capital.
- **b.** Los intereses moratorios desde el 8 de abril de 2019, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a los señores WILLIAM JOAQUÍN ESCOBAR BENAVIDES Y DALILA JAZMÍN GUERRERO PÉREZ, en la dirección suministrada en la demanda, quienes podrán ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de los demandados se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle a los demandados, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co., siempre y cuando el Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, NO restrinja la atención en los Despachos, como medida de prevención del COVID -19.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 10 DE NOVIEMBRE DE 2021

SECRETARIO

DFAV

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, noviembre 08 de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación. No hay auto que ordene seguir adelante con la ejecución

Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, noviembre nueve de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-0577-00
Demandante:	Marco Tulio Vallejo Cabrera
Demandado:	Jurly Nathaly Carrillo Carvajal

TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

El abogado MAYCOL ANDRÉS VALLEJO DELGADO, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, con facultad expresa para recibir, mediante memorial remitido al correo institucional de este Despacho, informa que la parte demandada, ha cancelado la totalidad de la obligación perseguida en este asunto, en consecuencia, solicita la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y el archivo del negocio.

Acreditado el pago total de la obligación, según manifestación expresa del precitado, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la demandada atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, disponiendo finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la solicitud elevada.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2021-0577-00, propuesto por el señor

MARCO TULIO VALLEJO CABRERA, en contra de la señora JURLY NATHALY CARRILLO CARVAJAL, por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención del salario y demás emolumentos que lo constituyen legalmente embargables, hasta en una quinta (1/5) parte de lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente que perciba la señora JURLY NATHALY CARRILLO CARVAJAL, como empleada del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA.

OFÍCIESE al señor tesorero y/o pagador del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, COMANDO DE PERSONAL-SECCIÓN NOMINA, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

En caso de existir títulos judiciales, ORDENAR al banco agrario de Colombia, su entrega a la parte demandada JURLY CARRILLO. Por secretaría genérese la orden de pago correspondiente.

TERCERO. -En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente

CUARTO. - REQUERIR a la parte demandante para que se sirva comparecer ante este Despacho ubicado en la Calle 19 No. 21b – 26 Edificio Montana, oficina 507, el día 18 de noviembre de 2021 a las 9:00am, para que haga entrega física del título valor base de recaudo, en aras de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 116 del C.G del P, a favor de la parte demandada a quien se entregará con constancia de la cancelación.

QUINTO. - Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

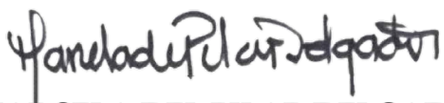

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY, 10 DE NOVIEMBRE DE 2021

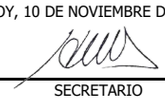

SECRETARIO